

ESTHER PEREZ HERNANDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACION
29/11/2016

Rollo de apelación nº 489/14

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 5ª

SENTENCIA Nº 955-16

Ilmos. Sres:

Presidente

D FERNANDO NIETO MARTIN

Magistrados

D. JOSÉ BELLMONT MORA
Dª ROSARIO VIDAL MAS
D EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ
Dª BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

En Valencia a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso de apelación nº 489/14 interpuesto por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA representada por la Procuradora Dª ROSARIO ASINS HERNANDIS contra la Sentencia nº 172/14 de fecha 28 de abril dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de ALICANTE en procedimiento ordinario nº 640/2012, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI representado por la Procuradora Dª ESTHER PÉREZ HERNANDEZ y compareciendo como parte apelada SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA representados por la

procuradora D^a MARÍA DOLORES BRIONES VIVES.-

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de ALICANTE dictó Sentencia nº 172/2014 de fecha 28 de abril en Procedimiento ordinario nº 640/2012 con el siguiente pronunciamiento:

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA contra el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Ayuntamiento de Alfás del Pi, desestimatorio del recurso especial en materia de contratación presentado frente a la resolución de 24 de septiembre de 2012 por el cual se adjudicó el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria a SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA en el expediente de contratación CM 32/2012 por considerarlo acorde a derecho, con expresa imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia por FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA se interpuso recurso de apelación contra la misma solicitando su revocación y, en consecuencia la íntegra estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.-

La parte apelada integrada por el Ayuntamiento de ALFAS DEL PI y SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA evacuaron trámite de formalización de la oposición al recurso de apelación solicitando la desestimación del mismo y la plena imposición de costas a la parte apelante

TERCERO: Cumplidos los trámites del **art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa** quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, teniendo lugar la misma el citado día.

QUINTO-Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

SEGUNDO.-El objeto del presente recurso lo constituye la Sentencia nº 172/2014 de fecha 28 de abril dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de Alicante en Procedimiento ordinario nº 640/2012 con el siguiente pronunciamiento:

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA contra el Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2012 del Ayuntamiento de Alfás del Pi, desestimatorio del recurso especial en materia de contratación presentado frente a la resolución de 24 de septiembre de 2012 por el cual se adjudicó el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria a SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA en el expediente de contratación CM 32/2012 por considerarlo acorde a derecho, con expresa imposición de costas a la actora.

La sentencia apelada sustenta su respuesta desestimatoria en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Se parte por la sentencia apelada de los tres motivos de impugnación en los que la parte recurrente sustenta su recurso en la instancia y que reproduce, ampliamente, en sede de apelación, motivos que son los siguientes:

1. Vulneración del principio de igualdad entre los licitadores al

ser procedente excluir de la licitación a la empresa adjudicataria por haberse excedido de la extensión máxima permitida en los pliegos, 25 folios.

2. Nulidad de la valoración de las ofertas al haber realizado juicios de valor cuando los pliegos fijaban un criterio de valoración automática e incumplimiento del principio de valoración separada de los sobres B y C.

3. Existencia de errores materiales en la cuantificación de las mejoras tanto presentadas por la actora como por la adjudicataria y, todo ello, con un claro beneficio para ésta última.

1. Sentado lo anterior se centra el FD^o2 de la sentencia apelada en analizar el primer motivo de impugnación referido **ala Vulneración del principio de igualdad entre los licitadores al ser procedente excluir de la licitación a la empresa adjudicataria al haberse excedido de la extensión máxima permitida en los pliegos, 25 folios** señalando que, a pesar de existir un inicial contradicción entre el Pliego de prescripciones administrativas particulares, folios 164 a 224, y las previstas en el pliego de prescripciones técnicas, folios 28 a 151, en lo relativo a la extensión que debe tener el estudio económico.

Ambas partes coinciden en afirmar que debe prevalecer el Pliego de cláusulas administrativas particulares de conformidad con el art. 67.2 h) Del RD 1098/2001 y, tras examinar y reproducirlas **cláusulas 18 relativa al plazo, forma y contenido de las proposición y, en concreto, el apartado 8 referida al SOBRE B, PROPOSICIÓN ECONÓMICA**, que deberá desglosarse en:

1) Oferta económica conforme al modelo que se acompaña como ANEXO I y

2) Estudio económico de la gestión en el que se detallarán, por partidas, las previsiones de los respectivos costes anuales se señala: **En todo caso, el estudio económico se limitará en tamaño a un máximo de 25 folios en tamaño DIN A4 o DIN A3.**

3) Mejoras ofertadas, conforme a lo establecido en las cláusulas 19 y 23 del pliego.

Y todo ello puesto en relación con lo dispuesto por la **Clausula 22** en la que se dispone que *si alguna proposición no guardase concordancia(...) excediese de tamaño (número*

de folios y planos máximo fijado por este Pliego)(...) será desechado por la Mesa mediante resolución motivada.

Refiere la sentencia apelada que el límite máximo de folios, tal y como se desprende de la lectura de **la cláusula 18, únicamente afecta al Estudio económico de gestión,** sin que las Mejoras reguladas en el apartado 3 estén sometidas a limitación alguna.

Y por ello, tras examinar el estudio económico presentado por la adjudicataria, señala la juez a quo que el mismo consta de un total de 20 folios, escritos por ambas caras, mientras que el resto de folios hacen referencia a las mejoras que no tienen limitación alguna de número de folios.

Que este extremo, prosigue la sentencia, objeto de amplio debate entre las partes sobre el modo de realizar el cómputo del número de folios y duda que en todo caso, entiende la sentencia, debió plantearse por los licitadores antes de proceder a la apertura de los sobres, debe resolverse, entre otros, atendiendo a la declaración del perito Sr DE UDAETA I MONTANER, Arquitecto municipal, quién cuantificó los folios por hojas y no por cara de página escrita de lo que se desprende que la adjudicataria presentó un total de 20 folios desestimando, sin más, el primer motivo de impugnación.

2. Se examina a continuación, en el FD⁰³ el segundo motivo de impugnación consistente en **2.La nulidad de la valoración de las ofertas al haber realizado juicios de valor cuando los pliegos fijaban un criterio de valoración automática e incumplimiento del principio de valoración separada de los sobres B y C vulnerándose con ello los principios de transparencia, objetividad, secreto de las proposiciones e igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.**

Reproduce para ello la sentencia de la instancia lo dispuesto por el **art. 150.2 del TRLCSP 3/2011** relativo a la determinación de los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato y que se determinarán por el órgano de contratación, **en relación con el art. 30.2 del RD 817/2009** precepto en el que se establece que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor en relación, a su

vez, con **las cláusulas 19 y 23 del Pliego de prescripciones administrativas particulares** de donde se desprende que, las mejoras a presentar eran de 2 tipos:

1. Las primeras contenidas en el SOBRE B, Oferta económica, y valoradas conforme a la **cláusula 23** con arreglo al siguiente criterio: *La mejor oferta con 40 puntos y las restantes se valorarán proporcionalmente con una simple regla de tres, siendo los extremos los siguientes: 40 la mejor oferta en cuanto a su valoración económica y plazo de ejecución propuesto y el otro será la no presentación de mejora alguna, obteniendo éste último 0 puntos.*

*Criterio que a su vez debe integrarse con el contenido de **las cláusula 19**, Todas las mejoras deben valorarse económicamente de forma independiente y acreditarse de forma fehaciente, con precios de mercado justificados documentalmente mediante ofertas o propuestas de empresas del sector correspondiente.*

2. Las segundas mejoras contenidas en el SOBRE C, Proyecto de gestión refiere la sentencia apelada, serán valoradas de manera subjetivas atendiendo a determinados criterios de valoración,

Y por todo ello, prosigue la sentencia, si bien la recurrente considera que la administración fijó dos criterios para valorar las mejoras, un automático para las mejoras del sobre B y un segundo criterio basado en juicios de valor para el sobre C, y que por ello la valoración realizada por la administración vulneraba tales criterios refiere la sentencia apelada que, de la lectura **de la cláusula 23** bastante confusa al mencionar una valoración *con arreglo a una simple regla de tres*, pero sin mencionar los parámetros necesarios para aplicar dicha regla, impide aceptar que el criterio de valoración escogido sea un criterio automático y que por ello, la mera presentación de propuestas de valoración por parte de los licitadores sea aceptada sin más por la administración careciendo de cualquier potestad respecto de éstas, máxime cuando la susodicha cláusula 23 alude a una valoración proporcional lo que, a juicio de la juez a quo, permite a la administración hacer uso de la discrecionalidad técnica para moderar los precios propuestos.

Es decir, no se trata de utilizar juicios de valor, prosigue la

sentencia, sino de unificar valores para evitar desigualdades adecuándolos a un valor de mercado unitario, rechazando así la mesa las valoraciones que consideró desmesuradas, y por ello procede a desestimar el segundo motivo de impugnación al no quedar acreditada desviación alguna de poder en la valoración realizada a la adjudicataria para favorecer a ésta-

La última cuestión, abordada en el FD⁰⁴ referida al último motivo de impugnación consistente en la **Existencia de errores materiales en la cuantificación de las mejoras tanto presentadas por la actora como por la adjudicataria y, todo ello, con un claro beneficio para ésta última** rechaza igualmente por la sentencia apelada al hallarnos ante un supuesto de discrecionalidad técnica en la valoración sin que sea posible que el órgano judicial sustituya el criterio de la mesa de contratación al tratarse, ésta última, de una decisión de carácter técnico, adoptada con el pleno respeto al principio de igualdad y sin que se observe arbitrariedad o desviación de poder y desestimando, sin más, el recurso interpuesto.

TERCERO: Frente a ello se alza la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA parte apelante, esgrimiendo en esta instancia los siguientes motivos de impugnación:

1) **Error de la sentencia sobre la no exclusión de la adjudicataria al haber excedido de la extensión máxima permitida en los pliegos con vulneración de la igualdad entre los licitadores.**

Se remite para ello la parte apelante a lo dispuesto por los **PCAP, folios 224 a 164 del expediente y el PPT, folios 151 a 28** y rechaza por ello la afirmación contenida en la sentencia apelada de que *las mejoras no están sometidas a limitación alguna en cuanto a su extensión*, al establecerlo así el PPT en su **cláusula 11** relativa a la presentación y contenido de la oferta, **apartado 11.1.4**, estudio económico en el que se establece: *El estudio económico tendrá una extensión máxima de 20 folios incluyendo el apartado correspondiente a MEJORAS.*

Y si bien, prosigue, el PPT incurre en un error de

transcripción al señalar que la extensión máxima del estudio económico será de 20 folios, en lugar de 25, tal y como señala la propia sentencia apelada, debiendo prevalecer, ante tal divergencia, tal y como refiere, el PCAP, rechaza el apelante tal conclusión afirmando que, en todo caso, la limitación de folios debe afectar a su vez, a las mejoras.

Y todo ello sin que pueda obviarse el carácter contractual y vinculante del PPT, que debe considerarse complementario e integrador del PCAP. Máxime cuando la propia cláusula 18 del PCAP refiere que la presentación de proposiciones presume la aceptación incondicional por el empresario de la totalidad del contenido de los PCAP y PPT.

Que así, prosigue, el estudio económico presentado por la adjudicataria excede de forma desproporcionada del límite máximo de folios permitidos discrepando, en segundo lugar, del cómputo realizado por la sentencia apelada por entender que el número de folios debe computarse por página o cara útil.

Por todo ello refiere, procede excluir a la adjudicataria del procedimiento al presentar un estudio económico que excede de forma desproporcionada el límite máximo de folios permitidos, solicitando la estimación del recurso de apelación en este apartado.

2) Se invoca, en segundo lugar, el error de la sentencia apelada al admitir la procedencia de realizar una ponderación sobre las mejoras en contra de lo establecido en el Pliego que exigía su valoración automática.

En primer lugar, reiterando lo expresado en su demanda, refiere que se ha producido por parte de la Mesa de contratación, una incorrecta valoración al incumplir la previsión de valoración automática contenida en **las cláusulas 19 y 23 del PCAP**, y prescindiendo de dicha fórmula procedió a realizar una ponderación de las mejoras.

En este sentido, prosigue, **la cláusula 19 del PCAP** establecía como debían cuantificarse las mejoras propuestas señalando que *Todas las mejoras deberán valorarse económicamente de forma independiente y acreditarse de forma fehaciente, con precios de mercados justificados documentalmente mediante ofertas y propuestas*

de empresas del sector correspondiente.

No se admitirán las mejoras a tanto alzado.

En relación con la cláusula 23 que establece la fórmula para obtener la puntuación, esto es, a la mejor oferta se le darán los 40 puntos y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente conforme a simple regla de tres, siendo los extremos los siguientes: 40 la mejor oferta en cuanto a su valoración económica y plazo de ejecución propuesto y el otro será la no presentación de mejora alguna, obteniendo éste último 0 puntos.

Sostiene por ello el apelante que, a partir de lo expuesto, el pliego sujetó las mejoras a valoración automática limitándose por ello, la mesa de contratación, a realizar una actividad de comprobación de las mejoras presentadas a los efectos de admitirlas o rechazarlas, sin embargo prosigue, el órgano de contratación procedió a realizar ponderaciones sobre las mejoras propuestas, y la sentencia apelada confirma, a su vez, la facultad de realizar tales ponderaciones, lo que resulta contrario con la naturaleza automática del criterio de adjudicación.

Lo anterior, prosigue el apelante, infringe los principios de transparencia, objetividad y secreto de las proposiciones, igualdad de trato y no discriminación y ello al haber sido corregida a la baja por la mesa de contratación, la cuantificación económica de las mejoras propuestas por todos los licitadores con la única excepción de la oferta de la adjudicataria lo que supuso una infracción de las reglas del concurso.

3. Se invoca, en último lugar, el error de la sentencia apelada en relación con los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y su eventual control judicialhabida cuenta de los errores en los que incurrió la mesa de contratación con las valoraciones de las mejoras, al tratarse de unos criterios que resultaban cuantificables de forma automática, sin que por ello existiera margen para la discrecionalidad en su valoración entrando, en sede de apelación, a la valoración de mejoras concretas prestadas a fin de poner de manifiesto los errores en la valoración-

Y tras finalizar su recurso solicitando la no imposición de costas en la instancia así como la indebida rectificación de la cuantía del recurso por la vía de la rectificación de errores

,modificando con ello un pronunciamiento judicial y excediendo del ámbito de actuación de la susodicha rectificación concluye solicitando la revocación de la sentencia apelada con la correlativa estimación del recurso interpuesto.

CUARTO: La parte apelada AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL Plse opone solicitando la confirmación de la sentencia apelada por ser una reiteración de los argumentos expuestos en la demanda y pasando a examinar cada uno de los motivos de apelación señala:

1) **Error de la sentencia sobre la no exclusión de la adjudicataria al haber excedido de la extensión máxima permitida en los pliegos con vulneración de la igualdad entre los licitadores.**

Sostiene el ayuntamiento que la sentencia apelada parte de la lectura de la clausula 18 del PCAP en la que se regula la extensión del estudio económico, distinguiendo entre éste y las mejoras, en otra apartado distinto, realizando una adecuada valoración de la pericial testifical practicada y debiendo ser por ello confirmada en este apartado concreto.

2) **Se invoca, en segundo lugar, el error de la sentencia apelada al admitir la procedencia de realizar una ponderación sobre las mejoras en contra de lo establecido en el Pliego que exigía su valoración automática.**

Se rechaza por la apelada este motivo de impugnación invocando lo dispuesto en la clausula 22 del PCAP y señalando que en el presente supuesto no se realizó un juicio de valor, como de contrario se argumenta sino que se unificaron las valoraciones, tras una averiguación de los precios de mercado con el fin de fijar un valor de mercado unitario , objetivando y unificando las valoraciones presentadas, se invoca la corrección a derecho de las valoraciones realizadas obrantes en el expediente administrativo y se concluye solicitando, sin más, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

La apelada codemandada SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA se opone igualmente destacando que el recurso de apelación es una reiteración de los motivos esgrimidos en la instancia solicitando, sin más su desestimación.

QUINTO Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un previo resultado procesal obtenido en la primera instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

El presente recurso de apelación se suscita en relación con la conformidad a derecho, o no, del acuerdo de adjudicación de fecha 24/9/2012 del contrato CM32/2012 relativo a la gestión indirecta del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria de Alfás del Pí a favor de SA AGRICULTORES DE LA VEGA VALENCIANA, que en concreto y pasando a examinar las cuestiones sobre las que versa la presente apelación son las siguientes;

1) **Error de la sentencia sobre la no exclusión de la adjudicataria al haber excedido de la extensión máxima permitida en los pliegos con vulneración de la igualdad entre los licitadores.**

Planteado lo anterior consta en el expediente administrativo, así ha sido recogido por parte de la sentencia apelada que, en el presente expediente de licitación, los pliegos limitaron la extensión del estudio económico a un máximo de 25 folios, siendo así desechada cualquier proposición que excediera del número máximo de folios fijado, cláusulas 18 y 22 del PCAP.

En este caso concreto consta, igualmente acreditado que la

adjudicataria presentó un estudio económico que constaba de 79 folios y por ello el objeto de impugnación se centra en determinar si la limitación del número de folios se refiere únicamente al estudio económico o debe incluir también las mejoras, postura ésta mantenida por el apelante de conformidad con el PPT y, en segundo lugar como debe realizarse el cómputo del número de folios por caras útiles o por hojas.

La sentencia apelada desestima este primer motivo de impugnación atendiendo a dos extremos, el primero de ellos a la prevalencia del PCAP que expresamente se refiere a estudio económico diferenciado de mejoras, de lo que se desprende, a su juicio, que la limitación del número de folios solo viene referida al citado estudio y, en segundo lugar, que el cómputo de folios debe realizarse por hojas , tal y como se desprende de la testifical pericial practicada en la persona del arquitecto municipal.

Sentado lo anterior esta Sala coincide en este apartado íntegramente con los razonamientos de la sentencia de la instancia, sentada la prevalencia del PCAP frente al PPT, y el hecho de que la limitación del número de folios viene referida única y exclusivamente al estudio económico, y no a las mejoras de manera que, computado el estudio económico presentado por la adjudicataria, sin inclusión de las mejoras, y no superando el límite máximo de 25 folios establecido, procede desestimar el primer motivo de impugnación y ello atendiendo a los siguientes razonamientos:

Efectivamente, tal y como se desprende del PCAP por la que se rige el presente expediente de contratación y, en concreto, **la cláusula 18, punto 8** por la que se regula el SOBRE B, el mismo se desglosa en tres apartados:

1. OFERTA ECONÓMICA CONFORME AL MODELO QUE SE ACOMPAÑA EN EL ANEXO I
2. ESTUDIO ECONÓMICO DE GESTIÓN
3. MEJORAS OFERTADAS, conforme a las cláusulas 19 y 23 del pliego.

Y es concretamente, en el apartado relativo al estudio económico de gestión, aquel en el que se establece de forma

expresa la limitación de tamaño del mismo a un máximo de 25 folios en tamaño DIN A4 o DIN A3.

Por otro lado, en el PPT, folios 28 a 151, y que deberá prevalecer a juicio del recurrente, establece en su **clausula 11** relativa a la presentación y contenido de la oferta, **apartado 11.1.4**, estudio económico en el que se establece: *El estudio económico tendrá una extensión máxima de 20 folios incluyendo el apartado correspondiente a MEJORAS.*

Si bien, refiere la apelante, el citado apartado incurre en un error de transcripción al fijar el límite máximo de 20 folios frente a los 25 fijados, si que expresamente refiere que esa limitación deberá comprender el estudio económico incluido el apartado correspondiente a mejoras.

No obstante si acudimos al contenido de los PCAP frente a los PPT conforme a lo dispuesto por los art. 66 a 68 3 del RD 1098/2011.se establece lo siguiente, en primer lugar **conforme al art. 66 del citado Reglamento** el contenido de los PCA generales es el siguiente:

1 Los pliegos de cláusulas administrativas generales contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto análogo además de las establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Los pliegos se referirán a los siguientes aspectos de los efectos del contrato:

a) Ejecución del contrato y sus incidencias.

b) Derechos y obligaciones de las partes, régimen económico.

c) Modificaciones del contrato, supuestos y límites.

d) Resolución del contrato.

e) Extinción del contrato, recepción, plazo de garantía y liquidación.

Regulando a continuación el art. 67 el contenido detallado de los PCAP, y refiriéndose por último el art. 68 a los PPT en el siguiente sentido:

1. El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos

a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.

c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

En relación con el párrafo tercero en el que se dispone:

3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Pues bien, de la lectura de los preceptos transcritos resulta sin duda que es el PCAP el que concreta los documentos y modo en el que éstos deben presentarse por parte de los licitadores de modo que, ante las discrepancias que en este supuesto concreto se producen en cuanto al número de folios o documento que debe contener esta limitación, esta Sala comparte la tesis de la instancia de que deberá estarse a lo dispuesto en el PCAP y pliego en el que expresamente limita dicho número al estudio económico dejando fuera las mejoras de manera que, quedando acreditado, en segundo lugar, conforme a la adecuada valoración de la prueba practicada en la instancia que el número de folios del estudio económico presentado por la adjudicataria no superaba el límite fijado y siendo además conforme a derecho el cómputo realizado por hojas enteras, y en modo alguno, como el recurrente pretende por cada una de las caras del folio procede desestimar, sin más, este motivo de apelación siendo acorde a derecho la respuesta dada en la instancia.

SEXTO: Se invoca en segundo lugar **el error de la sentencia apelada al admitir la procedencia de realizar una ponderación sobre las mejoras en contra de lo establecido en el Pliego que exigía su valoración automática.**

Y ello al considerar que por parte de la Mesa de contratación se ha realizado una valoración incorrecta incumpliendo la previsión de valoración automática contenida en **las cláusulas 19 y 23 del PCAP**, en la que se establecen las siguientes fórmulas, de aplicación automática, a juicio de la recurrente, para la valoración de las mejoras.

En este sentido, prosigue, **la cláusula 19 del PCAP** establecía como debían cuantificarse las mejoras propuestas señalando que *Todas las mejoras deberán valorarse económicamente de forma independiente y acreditarse de forma fehaciente, con precios de mercados justificados documentalmente mediante ofertas y propuestas de empresas del sector correspondiente.*

No se admitirán las mejoras a tanto alzado.

En relación con la cláusula 23 que establece la fórmula para obtener la puntuación, esto es, *a la mejor oferta se le darán los 40 puntos y el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente conforme a simple regla de tres, siendo los extremos los siguientes: 40 la mejor oferta en cuanto a su valoración económica y plazo de ejecución propuesto y el otro será la no presentación de mejora alguna, obteniendo éste último 0 puntos.*

Que de lo anterior prosigue la apelante, a contrario sensu de lo razonado en la instancia que la valoración de las mejoras se realizaba por criterios automáticos limitándose la mesa de contratación, a realizar una actividad de comprobación de las mejoras presentadas a los efectos de admitirlas o rechazarlas, sin embargo prosigue, y en ello radica el error de la sentencia apelada, el órgano de contratación procedió a realizar ponderaciones sobre las mejoras propuestas, y la sentencia apelada confirma, a su vez, la facultad de realizar tales ponderaciones, lo que resulta contrario con la naturaleza automática del criterio de adjudicación.

Lo anterior, prosigue el apelante, infringe los principios de transparencia, objetividad y secreto de las proposiciones, igualdad de trato y no discriminación y ello al haber sido corregida a la baja por la mesa de contratación, la cuantificación económica de las mejoras propuestas por todos los licitadores con la única excepción de la oferta de la adjudicataria lo que supuso una infracción de las reglas del concurso.

Directamente relacionado con el apartado relativo a la valoración de las mejoras se invoca, pro el apelante, el último

motivo de apelación relativo al **error de la sentencia apelada en relación con los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y su eventual control judicial** habida cuenta de los errores en los que incurrió la mesa de contratación con las valoraciones de las mejoras, al tratarse de unos criterios que resultaban cuantificables de forma automática, sin que por ello existiera margen para la discrecionalidad en su valoración entrando, en sede de apelación, a la valoración de mejoras concretas prestadas a fin de poner de manifiesto los errores en la valoración-

Ambos motivos de impugnación son rechazados de plano por la sentencia apelada al considerar que, encontrándonos ante dos tipos de mejoras, las contenidas en el sobre B relativas a la oferta económica, y las del sobre C referidas al proyecto de gestión para la valoración de las primeras se estará a lo dispuesto en la clausula 23, que la parte apelante considera supone que constituye la aplicación de criterios matemáticos, resultando lo siguiente:

La mejor oferta se valora con 40 puntos atendiendo a la valoración económica y plazo de ejecución propuesto, el resto de ofertas se valorarán proporcionalmente conforme a una simple regla de tres, y en el caso de no presentar mejora alguna la valoración será de 0 puntos.

Y todo ello frente a los criterios de valoración de las mejoras contenidas en el sobre C en las que si se prevén criterios subjetivos de valoración.

NO obstante y frente a ello, habida cuenta del contenido genérico e inespecífico de la clausula 23 que esta Sala entiende, al igual que la sentencia de la instancia, no incorpora fórmulas matemáticas para poder calcular la valoración de las mejoras que se presenten en este apartado.

La Mesa de contratación, al amparo de lo dispuesto por el art. 150 del TRLCSP en la que se establecen los criterios que han de servir de valoración para la adjudicación del contrato, y en cuyo párrafo tercero alude expresamente a la evaluación de ofertas conforme a criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, fórmulas que en el presente supuesto no constan, procedió a establecer las valoraciones a partir de la determinación de valores de mercado unitarios de manera

que, no apreciando esta Sala, a la vista de los PCAP y PPT los criterios automáticos de valoración que invoca la apelante para la valoración de las mejoras, la valoración, debidamente motivada por parte de la mesa de contratación, resulta acorde a derecho debiendo en su caso la ahora apelante haber impugnado tales criterios de valoración fijados en el PCAP habida cuenta de su innegable carácter genérico y la ausencia de los referidos criterios matemáticos.

Sin que al haber aplicado unos valores unitarios se aprecie la vulneración de los principios invocados por la apelante, no observándose arbitrariedad alguna en la valoración realizada.

En último lugar procede la apelante a reiterar en esta instancia dos de los errores que según sostiene, cometió la mesa de contratación a la hora de valorar las mejoras propuestas por la adjudicataria interesando su corrección, todo ello sin aportar prueba alguna, informe pericial, en el que sustentara tales afirmaciones y desvirtuar con ello los criterios de valoración alcanzados por la mesa de contratación y refiriendo, por un lado, el error aritmético a la hora de valorar la mejora num 2 de la oferta de la adjudicataria referida al suministro y colocación de 100 protectores metálicos galvanizados para contenedores rsu valorados en 14.000 euros resultando que a posteriori y del análisis de la documentación aportada por ésta se constata la existencia de un error material en dicha cuantificación siendo el importe total de la mejora, según refiere, de 3.500 euros y, en segundo lugar, el error en la naturaleza de la mejora num 5 relativa a la eliminación y tratamiento de residuos vegetales y de poda, procediendo la apelante a criticar el planteamiento de la susodicha mejora así como la valoración de la misma siendo además inadmisibles que la adjudicataria se comprometa a realizar aportaciones económicas al órgano de contratación refiriendo que esta mejora debió ser rechazada sin más.

Este último motivo de impugnación tampoco puede prosperar pues en definitiva, lo que ha pretendido la recurrente no es corregir sino sustituir las valoraciones del órgano de contratación por las propias sin que estas últimas pongan de manifiesto la infracción de los criterios objetivos de valoración establecidos por las "normas" que han regido el

procedimiento de adjudicación y a las que debía atenerse la Administración demandada o, en definitiva, que el órgano de contratación hubiese sobrepasado los márgenes de discrecionalidad en la valoración de las propuestas conforme a dichos criterios.

No se aprecia por último defecto formal alguno en la rectificación del error material por parte de la sentencia apelada y el auto correlativo a la hora de fijar la cuantía del recurso, y por todo lo expuesto procede concluir sin más con la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto confirmando, sin más la sentencia de la instancia.

SÉPTIMO: Tratándose de una desestimación procede efectuar expresa imposición de costas a la parte apelante conforme al art. 139 de la LJCA, costas que se limitan según el prudente arbitrio del tribunal a 2.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

F A L L A M O S

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA representada por la Procuradora D^a ROSARIO ASINS HERNANDIS contra la Sentencia nº 172/14 de fecha 28 de abril dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de ALICANTE en procedimiento ordinario nº 640/2012, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ALFAS DEL PI representado por la Procuradora D^a ESTHER PÉREZ HERNANDEZ y compareciendo como parte apelada SA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA representados por la procuradora D^a MARÍA DOLORES BRIONES VIVES.-

Con expresa imposición de costas al apelante en los términos expresados en el FD 7º de la presente resolución.

A su tiempo y con certificación literal de la presente,

devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Itma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.-